

JUR 81/25

“DDO. DR. PALACIO FERNÁNDEZ MARCELO EDUARDO, FISCAL ADJUNTO DE LA 2º C.J. - DTES. DRA. ZUNINI SILVANA ALEJANDRA Y PROC. CAFIERI ADOLFO JULIÁN”

**RESOLUCIÓN N° 38-HJEMyFSL-25**

SAN LUIS, dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “**DDO. DR. PALACIO FERNÁNDEZ MARCELO EDUARDO, FISCAL ADJUNTO DE LA 2º C.J. - DTES. DRA. ZUNINI SILVANA ALEJANDRA Y PROC. CAFIERI ADOLFO JULIÁN**”. JUR N° 81/25, traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra el denunciado;

**VOTO Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dra. MARÍA CLAUDIA UCCELLO, Dr. DANIEL CÉSAR CALDERÓN, Dr. FERNANDO ANÍBAL SUAREZ, Dr. CARLOS LEONARDO GARCÍA, Dip. CHRISTIAN ARIEL GURRUCHAGA, DIP. LINO WALTER AGUILAR Y Dip. CARLOS ROBERTO PEREIRA.**

**Y CONSIDERANDO:** I.- Que en actuación digitalizada N° 27794426 de fecha 10/06/25, se inician las actuaciones en virtud de la denuncia presentada por la Dra. Zunini Silvana Alejandra y el Proc. Cafieri Adolfo Julián, de conformidad a lo establecido en el art. 23 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, contra el DR. PALACIO FERNÁNDEZ MARCELO EDUARDO, Fiscal Adjunto de la 2º Circunscripción Judicial, a fin de que se lo declare culpable, ordenando su remoción del cargo, en mérito a los hechos, antecedentes y pruebas, y en base a las causales del art. 22 de la Ley N° VI-0478-2005 por abuso de autoridad, violación de los deberes de los funcionarios públicos y extorsión, artículo 248 y 168 del Código Penal.

Manifiestan los denunciantes, que el acto abusivo de poder del funcionario denunciado, cuyas órdenes y actuar fueron contrarias al Código Procesal Penal de la Provincia de San Luis, Ley Orgánica de la Administración

*Poder Judicial San Luis*

de Justicia de la Provincia de San Luis, Constitución Nacional y Provincial, tiene su causa y origen en el PEX 404438/24 "AV. EXTORSIÓN CIUDADANO BARROSO DYLAN DAVID, DNI N 41.750.849, DE 24 AÑOS DE EDAD, DOMICILIADO EN CALLE COLÓN No 642 DE LA CIUDAD DE JUSTO DARACT", a cuyos fundamentos nos remitimos.

II.- En fecha 17/06/25, los denunciantes ratifican denuncia en actuación n° 27842953.

III.- Por actuación N° 27856852 se notifica a las partes la integración del Cuerpo, periodo 2024/2025.

IV.- Asumida la nueva integración del Cuerpo, periodo 2025/2006, se notifica a las partes el 20/08/25.

V.- Que en actuación de fecha 05/09/25, se designa nuevo Instructor de la causa al Dr. Daniel César Calderón.

VI.- En fecha 06/10/25 se da por concluida la información sumaria, ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

VII.- Que en actuación n° 28760134, de fecha 09/10/25, contesta vista el Sr. Procurador General adhiriendo a la prueba colectada por la Instrucción.

VIII.- Que corrida vista de ley a los denunciantes, estos no contestan, dándosele por perdido el derecho en actuación N° 28910905, de fecha 28/10/25.

IX.- Que en fecha 28/10/25, se corre vista al fiscal denunciado, aclarando en actuación n° 29055998 (13/11/25), que se remite a los fundamentos esgrimidos en ESCEXT del 02/07/25.

En su contestación, el fiscal denunciado manifiesta que el Dr. CAFIERI y la Dra. ZUNINI son anoticiados de que el denunciante, BARROSO, había solicitado una prohibición de acercamiento en contra de ellos; medida que fue otorgada más tarde por el Juez de Garantías Dr. MATIAS FARINAZZO y notificada a los profesionales, cuyas constancias acompaña en autos.

## *Poder Judicial San Luis*

Refiere, que pone en conocimiento de lo sucedido al Fiscal de Instrucción Dr. OLGUIN, como al Juez de Garantías Dr. SANTIAGO ORTIZ.

Destaca, que la maniobra utilizada por CAFFIERI y ZUNINI, no fue compartida por su colega el Dr. BAUDINO, quien el mismo día 27/06/2024, presenta su renuncia como abogado defensor de BARROSO (actuación 25224253/24 en el PEX 404438/24).

Afirma, que la conducta de los abogados CAFFIERI y ZUNINI, por el mismo hecho que ellos denuncian está siendo investigada por el Fiscal de Instrucción N° 4 Dr. LEANDRO ESTRADA, formándose el PEX 407659/24, donde el Proc. CAFIERI y la Dr. ZUNINI han sido notificados como imputados a tenor del Art. 38 del C.P.P. Además, le fueron formulados los cargos a CAFIERI por COACCIÓN en perjuicio de Barroso (art. 149 bis segundo párrafo CP), UTILIZACIÓN DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO FALSIFICADO en perjuicio de la administración de justicia (Art. 296 con remisión al art 293 del CP) y ALTERACIÓN DE UN OBJETO O DOCUMENTO DESTINADO A SERVIR DE PRUEBA también en perjuicio de la administración de justicia (art. 255 CP) en calidad de autor, EN CONCURSO REAL (arts. 45 y 55 del CP).

Concluye, que mismos hechos denunciados tanto en el presente auto, como en el Sumario Administrativo ADM 17865/25, fueron presentados en planteos de la defensa en el PEX 404438/24, los que fueron rechazados por el Tribunal de Impugnaciones de la Segunda Circunscripción, cuya copia acompaña en adjunto. Además, destaca que los imputados SAEZ Y RODRIGUEZ, cambiaron de abogado defensor, reconocieron la comisión de los hechos endilgados, por lo que se dictó la Sentencia de Juicio Abreviado N°35, donde SAENZ y RODRIGUEZ fueron condenados.

X.- El Jurado de Enjuiciamiento, mediante un debido proceso, debe ponerse en marcha cuando se evidencie un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio de justicia y menoscabo de la investidura atribuible al desempeño del magistrado denunciado.

En ese sentido, la Corte tiene dicho que: *“el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en*

*presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función” (CSJN Fallos: 266: 315, 267:171, 268:203, 272:193, 277:52, 278:360; 283: 35, 301:1242).*

En base a lo expuesto precedentemente, es menester tener claro que las decisiones de los organismos encargados de evaluar la conducta de los magistrados y funcionarios judiciales -como es el caso de este Honorable Cuerpo-, debe adoptarse dentro del marco jurídico preestablecido por la Constitución, fundamentada en la razón, en el derecho y circunstancias fácticas probadas o con grado de certeza suficiente.

Es así que, la puesta en marcha del mecanismo institucional del Jurado de Enjuiciamiento debe ser excepcional, por la ínsita gravedad de las consecuencias que conlleva, utilizándolo con prudencia y evitando erigirlo en un simple medio de objeción de resoluciones judiciales firmes.

XI.- Analizada la denuncia, los hechos puestos en conocimiento del este Jurado de Enjuiciamiento, no se encuentran comprendidos en las causales de remoción previstas en el Art. 22 de la ley VI-0478-2005.

Como se extrae de la prueba rendida en autos, los hechos denunciados en realidad están vinculados a las siguientes actuaciones: PEX 407659/24 (por investigación de delito de coacción imputado a Cafieri y Zunnini), OFR 407659/5 (formulación de cargos en contra de Cafieri y Zunini), PEX 404438/24 (denuncia por extorsión y lesiones en contra de Saenz y Rodríguez), y OFR 404438/3 (prohibición de acercamiento de Zunini y Cafieri).

En dichas actuaciones, constan en síntesis los siguientes hechos: Todo se da en el marco del delito de extorsión y lesiones, donde son imputados los Sres. SAENZ y RODRIGUEZ, siendo damnificado el Sr. DYLAN BARROSO, causa que terminó en un juicio abreviado, donde resultaron condenados con pena en suspenso los Sres. SAENZ Y RODRIGUEZ.

En esta causa la Dra. ZUNINI y Proc. CAFIERI participaron como defensores de los Sres. SAENZ Y RODRIGUEZ y en su actuación como defensor el Proc. CAFIERI se habría contactado con el damnificado BARROSO, amenazándolo con su familia, haciéndole firmar un escrito en el

que BARROSO desmentía la denuncia a cambio de dinero. En función de ello, el Proc. CAFIERI le solicita al Dr. BAUDINO que tomara participación en nombre y representación de BARROSO, presentando ese escrito firmado por BARROSO, con certificación de la policía de Justo Daract.

El Dr. Santiago Ortiz fija una audiencia a sus efectos; que ante la incomparecencia del querellante BARROSO y la sorpresa que provoca este escrito, el Fiscal Dr. OLGUIN le encomienda al Fiscal Adjunto, Dr. PALACIOS, para que se entreviste con BARROSO. En esta audiencia BARROSO, le habría manifestado al Fiscal PALACIOS que había firmado ese escrito bajo presión y amenazas del Proc. CAFIERI, ofreciendo también dinero para que desista de la denuncia en contra de SAENZ y RODRIGUEZ.

Por este hecho se formulan cargos al Proc. CAFIERI por COACCIÓN en perjuicio de BARROSO en los términos del art. 149 bis segundo párrafo, UTILIZACIÓN DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO FALSIFICADO en perjuicio de la administración de justicia en los términos del Art. 296 con remisión al art 293 y ALTERACIÓN DE UN OBJETO O DOCUMENTO DESTINADO A SERVIR DE PRUEBA en los términos del art. 255 también en perjuicio de la administración de justicia, en calidad de autor, EN CONCURSO REAL, en los términos del art. 45 y 55 del CP.

XII.- Por todo lo precedentemente analizado, no consideramos que la actuación jurisdiccional del Fiscal Dr. MARCELO EDUARDO PALACIO FERNÁNDEZ, pueda configurar algún delito de acción pública o un supuesto de incumplimiento de los deberes que tiene como magistrado en el ejercicio jurisdiccional.

En efecto, no advertimos por parte del fiscal denunciado, que se hubiere apartado del derecho vigente, se hubiere violentado el procedimiento de rito, que se hubiere cercenado el derecho de defensa, que hubiere incurrido en errores de tal gravedad que violen el debido proceso o que pongan en duda su aptitud para ejercer el cargo.

Que en consecuencia, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende que no existen elementos que permitan colegir que el denunciado, Dr. MARCELO EDUARDO PALACIO FERNÁNDEZ, Fiscal Adjunto de la 2º C.J., hubiere incurrido en alguna de las causales previstas en Art. 22

## *Poder Judicial San Luis*

de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, correspondiendo desestimar la denuncia formulada, y conforme el art. 28 último párrafo de la citada Ley, ordenar el archivo del presente expediente.

XIII.- Resuelta la no admisión de la causa en contra del Dr. MARCELO EDUARDO PALACIO FERNÁNDEZ, este Tribunal no puede dejar de lado las constancias ventiladas en la presente, en particular las actuaciones: PEX 407659/24, por investigación de delito de coacción imputado al Procurador Cafieri y la Dra. Zunini; y OFR 407659/5, de formulación de cargos en contra del Procurador Adolfo Julián Cafieri y la Dra. Silvana Alejandra Zunini, causa que se encuentra en trámite.

Si bien este Honorable Tribunal, debe analizar y eventualmente sancionar la conducta de Magistrados y Funcionarios Judiciales; por su parte tiene la obligación que le impone el artículo 29° de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008 y el Inciso 4° del artículo 232 de la Constitución de la Provincia.

La obligación que impone el citado artículo 29°, nace a partir de verificarse que la denuncia presentada resulta infundada o maliciosa. En el caso que nos ocupa, se verifica que se dan ambos supuestos, ello si se tiene en cuenta que, las actuaciones obrantes en PEX 404438/24, derivaron en la investigación de delitos que se imputan al Procurador Adolfo Julián Cafieri y a la Dra. Silvana Alejandra Zunini (PEX 407659/24).

Queda claro que este Tribunal no constituye instancia recursiva de causas en trámite, sin perjuicio de lo cual, se evidencia una maniobra de los denunciantes, utilizando esta vía para atacar la actuación del denunciado Dr. Marcelo Eduardo Palacio Fernández, Fiscal Adjunto de la 2° Circunscripción Judicial.

Este Tribunal, se ha pronunciado en “DDA. DRA. BRINGAS MARIA DELIA, FISCAL DE INSTRUCCIÓN PENAL DE GENERO, DIVERSIDAD, INFANCIAS Y ADULTOS N° 1 DE LA 1° C.J. – DTES. DRES. SCARSO SALVADOR HUGO, VARELA GABRIEL Y DE PASCUALE MARIA

*Poder Judicial San Luis*

DE LOS ANGELES" JUR N° 84/25, entendiendo que la denuncia impetrada resultaba infundada.

En el caso que nos ocupa, se verifica una situación agravada, toda vez que los denunciados, a través de esta denuncia pretenden neutralizar la actuación del Dr. Marcelo Eduardo Palacio Fernández, en pos de mejorar su situación procesal en la causa donde se investiga su propia actuación profesional, a la que se ha hecho referencia (PEX 407659/24).

La situación descripta encuadra en la expresa previsión del Art. 29° de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento y entendiendo que estamos ante una denuncia infundada y maliciosa, se decide imponer a la Dra. Silvana Alejandra Zunini y al Procurador Adolfo Julián Cafieri, la sanción de arresto domiciliario, por el término de DOCE (12) HORAS, plazo que comprenderá desde las OCHO HORAS (08.00 hs.) HASTA LAS VEINTE HORAS (20.00 hs.), del día LUNES 22 de diciembre del corriente año, en los domicilios obrante en sus DNI (actuación n° 27794426).

XIV.- Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Desestimar la formación de causa contra el Dr. MARCELO EDUARDO PALACIO FERNÁNDEZ, Fiscal Adjunto de la 2 C.J.-

2) Aplicar a la DRA. SILVANA ALEJANDRA ZUNINI y al PROC. ADOLFO JULIÁN CAFIERI, la sanción de arresto domiciliario a efectivizarse en los domicilios obrantes en sus respectivos DNI (actuación n° 27794426), a saber: Dra. Zunini en Interfábrica (Ex Ruta 7) s/n, ciudad de Villa Mercedes, San Luis y Proc. Cafieri en General Paz N° 227, ciudad de Villa Mercedes, San Luis; por el término de DOCE (12) HORAS, plazo que comprenderá desde las OCHO HORAS (08.00 hs.) HASTA LAS VEINTE HORAS (20.00 hs.), del día LUNES 22 de DICIEMBRE del corriente año.

3) Librar oficio al Instituto Provincial de Reinserción Social, para que efectúe el control del cumplimiento del arresto, en los respectivos domicilios de los letrados denunciados.

4) Comunicar al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de San Luis donde se encuentren matriculados los denunciados, a sus efectos.

5) Cumplida que sea la sanción, archívense las presentes actuaciones.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.**

**VOTO DISIDENCIA PARCIAL Dr. MAURICIO SECUNDINO DARACT**

Que adhiero en cuanto a lo resuelto por los Sres. Miembros preopinantes en los puntos 1), 2), 3) y 5).

Disiento con lo dispuesto en el punto 4), respecto a la comunicación al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de San Luis de la sanción impuesta, entendiendo que no corresponde la misma, toda vez que los denunciados han actuado en ejercicio de sus propios derechos particulares, circunstancias que no se aplicarían en caso de ser formulada la denuncia por un ciudadano común, a la vez que no encuentro motivo suficiente para anotar a la Institución.

Por ello **RESUELVO**: 1) Desestimar la formación de causa contra el Dr. MARCELO EDUARDO PALACIO FERNÁNDEZ, Fiscal Adjunto de la 2 C.J.-

2) Aplicar a la DRA. SILVANA ALEJANDRA ZUNINI y al PROC. ADOLFO JULIÁN CAFIERI, la sanción de arresto domiciliario a efectivizarse en los domicilios obrantes en sus respectivos DNI (actuación n° 27794426), a saber: Dra. Zunini en Interfábrica (Ex Ruta 7) s/n ciudad de Villa Mercedes, San Luis y Proc. Cafieri en General Paz N° 227, ciudad de Villa Mercedes, San Luis; por el término de DOCE (12) HORAS, plazo que comprenderá desde las OCHO HORAS (08.00 hs.) HASTA LAS VEINTE HORAS (20.00 hs.), del día LUNES 22 de DICIEMBRE del corriente año.

3) Librar oficio al Instituto Provincial de Reinserción Social, para que efectúe el control del cumplimiento del arresto, en los respectivos domicilios de los letrados denunciados.

4) Cumplida que sea la sanción, archívense las presentes actuaciones.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.**

*Poder Judicial San Luis*

SAN LUIS, dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco. -

En mérito a la votación que antecede, **SE RESUELVE:** 1) Desestimar la formación de causa contra el Dr. MARCELO EDUARDO PALACIO FERNÁNDEZ, Fiscal Adjunto de la 2 C.J.-

2) Aplicar a la DRA. SILVANA ALEJANDRA ZUNINI y al PROC. ADOLFO JULIÁN CAFIERI, la sanción de arresto domiciliario a efectivizarse en los domicilios obrantes en sus respectivos DNI, (actuación N° 27794426), a saber: Dra. Zunini en Interfábrica (Ex Ruta 7) s/n, ciudad de Villa Mercedes, San Luis y Proc. Cafieri en General Paz N° 227, ciudad de Villa Mercedes, San Luis; por el término de DOCE (12) HORAS, plazo que comprenderá desde las OCHO HORAS (08.00 hs.) HASTA LAS VEINTE HORAS (20.00 hs.), del día LUNES 22 de DICIEMBRE del corriente año.

3) Librar oficio al Instituto Provincial de Reinserción Social, para que efectúe el control del cumplimiento del arresto, en los respectivos domicilios de los letrados denunciados.

4) Comunicar al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de San Luis donde se encuentren matriculados los denunciados, a sus efectos.

5) Cumplida que sea la sanción, archívense las presentes actuaciones.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVASE.**

*“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Jurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dra. MARÍA CLAUDIA UCCELLO, Dr. DANIEL CÉSAR CALDERÓN, Dr. MAURICIO SECUNDINO DARACT, Dr. FERNANDO ANÍBAL SUAREZ, Dr. CARLOS LEONARDO GARCÍA, Dip. CHRISTIAN ARIEL GURRUCHAGA y Dip. CARLOS ROBERTO PEREIRA. Firma ológrafamente el Dip. LINO WALTER AGUILAR”.-*